

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

PUERTO RICO DRYDOCK AND
MARINE TERMINALS, INC.

-e-

INTERNATIONAL LONGSHOREMEN'S
ASSOCIATION, LOCAL 1575

CASO NUM. CA-6874

D-937

DECISION Y ORDEN

Mediante Resolución del 16 de junio de 1983, el Presidente de la Junta trasladó el caso de epígrafe a la Junta en Pleno a fin de considerar un "Acuerdo de Decisión y Orden por Consentimiento" suscrito por las partes el 24 de mayo de 1982. Dicho acuerdo da por admitidas las alegaciones de la querrela expedida; acepta que se determine el derecho y, de ser procedente, se emita una Orden de Cesar y Desistir; se acuerda prescindir de los trámites normales del caso con propósitos de economía, justicia y rapidez.

Luego de examinar dicho acuerdo a la luz del expediente completo del caso, resolvemos impartirle nuestra aprobación y hacerlo formar parte de esta Decisión y Orden. En consecuencia, adoptamos como concluyentes los hechos contenidos en el mismo.

Por lo anterior, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc., es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Unión:

La International Longshoremen's Association, Local 1575, es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al hacer uso, en o desde el año 1980, de los servicios de subcontratistas sin notificar a la unión este particular con 24 horas o más de antelación, tratándose de labores propias de la unidad apropiada que representa la querellante, el patrono ha violado el Artículo 5, Sección 3 del convenio negociado con la unión, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

A tenor con la facultad concedida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc. sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo vigente con la International Longshoremen's Association, Local 1575, y/o cualquier otra organización obrera, específicamente en su Artículo 5, Sección 3 (Subcontratación)
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que efectúan los propósitos de la Ley:
 - a) Notificar a la unión con 24 horas o más de anticipación, cuando desee sub-contratar labores de la unidad apropiada.
 - b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta y por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se hacer formar parte de esta Decisión y Orden.

3. Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1983.

(fdo) **Luis P. Nevares Zavala**
Presidente

(fdo) **Samuel E. de la Rosa Valencia**
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la decisión de este caso pero no estuvo presente al momento de la firma.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Córdova, Subirá & Arrillaga
Apartado 1070
San Juan, Puerto Rico 00909
2. Lcdo. Nicolás Delgado Figueroa
Suite 909, First Federal Bldg.
Santurce, Puerto Rico 00909

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano

Olga **Iris** Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos el convenio colectivo vigente negociado con la International Longshoremen's Association, local 1575, y/o cualquier otra organización obrera, específicamente en su Artículo 5, Sección 3 (Subcontratación).

Notificaremos a la unión con 24 horas o más de anticipación, cuando deseemos sub-contratar labores de la unidad apropiada.

PUERTO RICO DRYDOCK AND MARINE
TERMINALS, INC.

Por:

Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: *

PUERTO RICO DRYDOCK AND *
MARINE TERMINALS, INC. *

-e- * CASO NUM. CA-6874

INTERNATIONAL LONGSHOREMENS'S *
ASSOCIATION, LOCAL 1575 *

ACUERDO SOBRE DECISION Y ORDEN POR CONSENTIMIENTO

COMPARECE, de una parte, el Interés Público representado por el Lcdo. Juan Antonio Navarro en interés de la parte querellante en el caso de epígrafe, International Longshoremen's Association, Local 1575, en adelante denominada la "Querellante" o "ILA", quien comparece a su vez representada por el Lcdo. Nicolás delgado y Sr. Carlos Juan Recio, Secretario General.

COMPARECE, de otra parte, Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc., en adelante denominada la "Querellada" o el "Patrono", representada por el Lcdo. Frank D. Inserni y el Sr. William Meléndez, Gerente de Personal.

Las partes comparecientes han estipulado los hechos siguientes en relación al caso de autos:

1. Que durante toda fecha pertinente al caso de autos el "Patrono" ha sido una corporación dedicada al negocio de puerto marítimo y/o servicios relacionados en Puerto Rico, y en tales actividades ha utilizado los servicios de empleados.
2. Que durante toda fecha pertinente al caso de autos "ILA" ha sido una organización dedicada a representar empleados del "Patrono" a los fines de la negociación colectiva.
3. Que el 21 de enero de 1980, "Patrono" e "ILA" suscribieron un convenio colectivo con cláusula de vigencia desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1982 en cuanto a parte de sus disposiciones, y a partir del 21 de enero de 1980 en relación a otras.

4. Que en o desde el año 1980, el "Patrono" ha utilizado los servicios de subcontratistas que han realizado funciones, tareas, trabajos, de la unidad de contratación colectiva-representada por "ILA"- definida y cubierta por el convenio colectivo aludido en el párrafo tercero anterior.

5. Que el susodicho convenio colectivo vigente entre el "Patrono" e "ILA", copiadél cual se aneja (Anejo "A"), Artículo 5, Inciso 3, dispone del modo siguiente:

"...

3.- LA COMPANIA notificará a LA UNION con 24 horas de anticipación cuando desee usar uno de los subcontratistas.

...".

6. Que en o desde el año 1980, durante la vigencia del convenio colectivo mencionado, el "Patrono" ha hecho uso de los servicios de subcontratistas que han realizado tareas, labores, trabajos, de la unidad de contratación colectiva cubierta por dicho convenio, sin notificar a "ILA" de este particular (uso de los servicios antes mencionados) con veinticuatro (24) horas o más de antelación a la hora en que éstos ~~ha~~ comenzado a realizar dichos trabajos o tareas de la unidad de contratación colectiva.

7. Que el 7 de septiembre de 1982 "Patrono" e "ILA" otorgaron una Estipulación relativa al referido convenio colectivo, Artículo V, Sección 3, otorgándose la misma ~~ante~~ un Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, caso arbitral A-51. Copia de dicha Estipulación se adjunta haciéndose formar parte de este Acuerdo (Anejo "B").

8. Que el "Patrono" y el Interés Público aceptan que se determine el derecho, y de entenderse procedente, se emita la siguiente Orden de Cesar y Desistir dirigida contra Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc.

"Se le ordena a Puerto Rico Drydock and Marine Terminals, Inc. cesar y desistir de violar el convenio colectivo vigente con la International Longshoremen's Association, Local 1575, y/o cualquier otra organización obrera, específicamente, en lo relativo a notificar a la última cualquier labor, tarea, trabajos, de la unidad de contratación colectiva contratada

con subcontratistas, con veinticuatro (24) horas o más de antelación de aquella en que comenzará a rendir sus servicios el subcontratista."

9. Que el Interes Público queda vindicado con la anterior Orden de Cesar y Desistir.

Con el propósito de lograr economía, justicia y rapidez, las partes comparecientes han acordado lo siguiente:

1. Que se prescinda de los siguientes trámites y/o procedimientos; contestación a la querrela, formulación de defensas afirmativas, Audiencia e Informe de Oficial Examinador.

2. Que se emita la Decisión y Orden correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1983.

(fdo)

Lic Juan Antonio Navarro
Abogado del Interés Público

(fdo)

Lic. Frank D. Inserni
Abogado del Patrono

(fdo)

Lic. Nicolás Delgado
Abogado de la Unión